



RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS.

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- Siendo las 14:23 horas del día 24 de junio de 2009, la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió un escrito de Queja y/o Denuncia fechado el 8 de junio de este mismo año, con sus respectivos anexos, presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fernando Eutimio Ortega Bernés.

MARCO LEGAL:

- I. Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 1, 3, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I, II y IV, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII y XXIX, 180 fracciones XII y XVII, 181 fracciones XV y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 511, 513, 516, 518 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción V, 12, 13, 14, 15, 16 fracción III, 17 fracción I, 18, 21 y 23 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche,** que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracción VI y 40 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III. Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 18 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



de Campeche competente para conocer y aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones establecido por el citado Reglamento, con motivo del escrito presentado por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, en el que denuncia que, en la Avenida Pedro Sáinz de Baranda, cruzamiento con Avenida Solidaridad Nacional de esta ciudad capital y frente al Monumento de Solidaridad Nacional, se encuentra propaganda alusiva al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche postulado por la Coalición “Unidos por Campeche”, en un anuncio espectacular de aproximadamente 8 metros de largo por 3 metros de ancho, con la imagen del referido candidato, ubicado dentro de un terreno cuya propiedad, aduce, corresponde al Gobierno del Estado, por considerar que, con ello, los denunciados han cometido una infracción a lo establecido en el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- IV. El escrito de queja y/o denuncia recibido por la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche contó con los anexos consistentes en: 3 tantos en copias simples del mismo, cada documento constante de 6 fojas útiles, 13 fotografías impresas en original a color en hojas tamaño carta y 3 tantos en copias simples de las mismas y fue presentado por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, en el que acusa que, en la Avenida Pedro Sáinz de Baranda, cruzamiento con Avenida Solidaridad Nacional de esta ciudad capital y frente al Monumento de Solidaridad Nacional, se encuentra propaganda alusiva al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche postulado por la Coalición “Unidos por Campeche”, en un anuncio espectacular de aproximadamente 8 metros de largo por 3 metros de ancho con la imagen del referido candidato, ubicado dentro de un terreno cuya propiedad, aduce, corresponde al Gobierno del Estado, por considerar que, con ello, los denunciados han cometido una infracción a lo establecido en el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, razón por la cual se convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 25 de junio de 2009 con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y, en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.
- V. Como consecuencia de dicho análisis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió un Acuerdo en cuyos Puntos Resolutivos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto aprobó lo siguiente: admitir la denuncia recibida; realizar una diligencia de Inspección Ocular en el predio señalado por el denunciante para hacer una verificación de los hechos denunciados; notificar (emplazamiento) a cada uno de los denunciados, en el domicilio proporcionado por el denunciante, emplazándolos para que, conforme a lo establecido en el propio Reglamento, contestaren lo que a su derecho convenga; y notificar la admisión de la denuncia al propio denunciante. En dicho Acuerdo, la Junta General Ejecutiva de este Instituto también instruyó al Lic. Víctor Manuel Rivero Álvarez para que, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General y Coordinador de la propia Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procediese a realizar la diligencia de inspección ocular ya referida por lo que, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Tercero del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



citado Acuerdo de Admisión de fecha 25 de junio de 2009, ese mismo día el Secretario Ejecutivo acompañado de los CC. Carlos René Villaruel Castillo y José Enrique Sánchez Pérez, quienes se desempeñan como Asistente Técnico y Auxiliar Técnico respectivamente, adscritos a la Presidencia del Consejo General del Instituto, instrumentó la diligencia de Inspección Ocular en el predio señalado por el denunciante, con la finalidad de verificar la existencia y, en su caso, las características y ubicación también señalados por el propio denunciante, respecto de la propaganda alusiva al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche postulado por la Coalición “Unidos por Campeche” presuntamente colocada en un anuncio espectacular cuyas dimensiones fueron igualmente mencionadas en el escrito original de queja y/o denuncia presentado por el C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- VI.** De la diligencia de Inspección Ocular practicada por el C. Secretario Ejecutivo del Consejo General se obtuvieron, con base en el Acta Circunstanciada levantada para tal efecto, los resultados siguientes: 1) Se constató que, en el sitio señalado por el Representante del Partido Acción Nacional en su escrito de queja y/o denuncia se encuentra ubicado un terreno baldío, lóbrego y totalmente invadido de maleza, delimitado con una cerca construida con vigas de concreto y alambres de púas, carente de señalamientos de identificación que permitan determinar el domicilio, el uso y/o la propiedad del mismo. 2) No se encontró en el lugar anteriormente descrito ningún tipo de propaganda política electoral que pertenezca a partido político, coalición o candidato alguno, específicamente, ningún anuncio espectacular con las características que menciona el denunciante en el escrito de queja y/o denuncia que motivó la Inspección Ocular practicada. 3) Como complemento de la diligencia realizada se tomaron 57 fotografías que reflejan las condiciones en que se encuentra el terreno a que se ha hecho referencia líneas arriba, mismas que se anexaron al Acta levantada, cuyo contenido íntegro se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII.** Asimismo, para cumplimentar lo ordenado por la Junta General Ejecutiva en su Acuerdo de fecha 25 de junio de 2009, mediante oficio número SEGC/1963/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, designó al Lic. Mario Alberto Puy Rodríguez, Asistente Jurídico adscrito a la Asesoría Jurídica del Consejo General de este Instituto, para que llevara a cabo la notificación instruida en los domicilios proporcionados por el denunciante en su escrito original de queja y/o denuncia, por una parte al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en la Avenida 16 de septiembre, S/N. Colonia Centro de esta ciudad capital, mediante Oficio núm. SECG/1965/2009 de fecha 25 de junio de 2009, notificación que fue recibida el día 26 de junio de 2009 a las 9:45 horas por la C. Abril Elizabeth Castañeda Blake, quien propuso al C. Román Iván Acosta Estrella como testigo para esta diligencia, en presencia de las demás personas que participaron en la diligencia en mención, en la que se hizo de su conocimiento el inicio del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación para que el Partido Político denunciado contestase por escrito lo que a su derecho convenga y aportase las pruebas que considerase pertinentes, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 9:45 horas de la misma fecha, misma que obra en el expediente relativo. De igual manera, el Asistente Jurídico comisionado notificó, mediante Oficio núm. SECG/1966/2009 de la misma fecha mes y año, al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés en el domicilio ubicado en la Avenida República Núm. 48, Barrio de Santa Ana, C. P. 24050, de esta ciudad capital, notificación que fue recibida el día 26 de junio de 2009 a las 9:15 horas por el C. Miguel Ángel Sulub Caamal, quien propuso al C. Omar A. Medina Quijano como testigo para esta diligencia mediante la cual se dio cumplimiento al punto Quinto del citado Acuerdo, en la que se hizo de su conocimiento el inicio del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación, para que



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



contestase por escrito lo que a su derecho convenga y aportase las pruebas que considerase pertinentes, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia practicada en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 9:15 horas de la misma fecha, misma que obra en el expediente relativo. De igual manera, se notificó el Acuerdo de Admisión de la Denuncia al C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante oficio núm. SECG/1964/2009 de la misma fecha mes y año, en el predio marcado con el número 03 de la Calle 63 entre 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, notificación que fue recibida el día 26 de junio de 2009, a las 10:06 horas, por la C. Yamile Guadalupe Yerbes Chan, quien propuso a la C. Karina Marisol Jiménez Sánchez como testigo para esta diligencia, mediante la cual se dio cumplimiento al punto Sexto del citado Acuerdo, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 10:06 horas de la misma fecha, la cual obra también en los autos del expediente relativo. Tales diligencias se realizaron en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 21 del Reglamento que regula el Procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que se encuentra vigente y resulta aplicable en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que dispone que debe EMPLAZARSE a los denunciados, en el presente caso el Partido Revolucionario Institucional y el C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, de manera personal, ya que como afectados deben tener conocimiento de la queja y/o denuncia interpuesta en su contra, para que contesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, hecho que obedece a la necesidad de comunicar la existencia y contenido de la denuncia y preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario; para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse; estableciéndose de ese modo la presunción humana y legal de que los denunciados conocerán realmente la existencia y contenido de la queja y/o denuncia que los involucra, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos de autoridad, circunstancia que se robustece con el contenido de la Tesis S3EL053/2001 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS. Lo anterior es así debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse con ninguna clase de representante y mucho menos a través del Partido Político en el que se suponga que militen los ciudadanos denunciados, pues podría dejárseles en estado de indefensión si el Partido o Representante que recibieran la notificación, por dolo o negligencia, omitieran a su vez notificarles la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Esta consideración se fortalece con el contenido de las Tesis S3ELJ20/2001 y S3EL105/2002 de la Sala Superior, de rubros NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO y NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIO EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ÉSTE ÚLTIMO, derivándose de ésta última Tesis que, “...En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario...”.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- VIII.** Siendo las 21:58 horas del día 1 de julio de 2009, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió un escrito fechado el 30 de junio de este mismo año, signado por el C. Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Apoderado Legal y Representante Propietario de la Coalición “Unidos por Campeche”, mediante el cual da contestación al escrito de queja y/o denuncia presentada por el Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones instruido en el Expediente JGE/QD/PAN/007/2009 por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, documento que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que señala en su parte relativa lo siguiente: “La actitud asumida por el Partido Acción Nacional carece de fundamento legal para interponer el presente recurso y, por ende, debe declararse improcedente y en consecuencia sobreseerse, toda vez que el actor pretende demostrar su dicho mediante trece (13) fotografías catalogadas como documentales privadas incorrectamente, alterándose con tal clasificación lo preceptuado en el artículo 513 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Fotografías que carecen de valor probatorio toda vez que sólo se refieren a sendas impresiones en donde se observan varios vehículos estacionados en un área de terreno que delimitan lotes baldíos, pero que con ello no demuestran nada respecto de la instalación de espectaculares y menos de la propiedad. Por lo que resultan improcedentes, oscuros y carentes de fundamento los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante, en su capítulo de hechos marcado como número uno (1) en el que se constriñe a afirmar hechos, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su escrito de queja, que no constituyen violación alguna al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.” Para acreditar sus argumentos, el C. Luis Ricardo Hernández Zapata adjuntó a su escrito de contestación la documental pública consistente en: fe de hechos relativa al Testimonio de la Escritura Pública número 39/2009 de fecha 27 de junio de 2009 que incluye diversas evidencias fotográficas que fueron llevadas al Apéndice de la correspondiente Escritura Pública, en la que consta que: “En dicho predio no existe propaganda de ningún partido político.”
- IX.** Siendo las 21:58 horas del día 1 de julio de 2009, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de fecha 30 de junio del año en curso, signado por el C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, mediante el cual da contestación al escrito de queja y/o denuncia presentado por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones instruido en el Expediente JGE/QD/PAN/007/2009, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, documento que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que señala en su parte relativa lo siguiente: “La actitud asumida por el Partido Acción Nacional carece de fundamento legal para interponer el presente recurso y, por ende, debe sobreseerse toda vez que el actor pretende demostrar su dicho mediante documentales privadas en las que señala que se refieren a diez (10) fotografías indebidamente catalogadas por el propio actor, alterándose lo preceptuado en el artículo 513 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Por lo que de lo anterior deben desestimarse en consideración a que no se refieren los requisitos exigidos por la legislación electoral, en particular las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba. Esto es así, las Fotografías que se adjuntan sólo se refieren a sendas impresiones en donde puede observarse varios vehículos estacionados y alambrado en donde se delimitan terrenos baldíos, que no demuestran nada al respecto e inclusive se puede observar que de las mismas no se aprecia que sobre los vehículos exista alusión alguna del candidato y máxime que el espectacular de que hacen mención en tamaño y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



características se encuentre precisamente en terreno que pertenece al Gobierno del Estado, ya que no se reúnen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma. Por lo que resultan inconducentes los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante, en su capítulo de hechos marcado como número uno (1) en el que se constriñe a afirmar hechos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su escrito de queja, que no constituyen violación alguna al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- X.** Con fecha 7 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva llevó a cabo nuevamente una reunión de trabajo en la que acordó aprobar que se tengan por presentadas y admitidas las contestaciones que hicieran el Partido Revolucionario Institucional y el C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, respecto del escrito de queja y/o denuncia presentado por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar. Asimismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos del Expediente JGE/QD/PAN/007/2009 pasen a la elaboración del correspondiente Dictamen, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en una sesión que éste celebre. En consecuencia, el Asistente Jurídico debidamente autorizado procedió a notificar dicho Acuerdo mediante oficio No. SECG/2099/2009 de fecha 10 de julio de 2009 al denunciado Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en la Avenida 16 de Septiembre S/N, Colonia Centro de esta ciudad capital, notificación que fue recibida el día 21 de julio de 2009, a las 13:00 horas, por la C. Leticia Guadalupe Carballo Rosado, quien propuso a la C. Abril Elizabeth Castañeda Blake como testigo para esta diligencia, mediante la cual se dio cumplimiento al punto Quinto del citado Acuerdo, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia de notificación en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 13:00 horas de la misma fecha. Asimismo, el Asistente Jurídico comisionado notificó, mediante Oficio núm. SECG/2098/2009 de la misma fecha, al denunciado C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, en el domicilio ubicado en la Avenida República Núm. 48, Barrio de Santa Ana, C. P. 24050 de esta ciudad capital, notificación que fue recibida el día 21 de julio de 2009, a las 20:30 horas, por el C. Miguel Ángel Sulub Caamal, mediante la cual se dio cumplimiento al punto Sexto del citado Acuerdo, recabándose el acuse de recibo correspondiente. De igual manera, se notificó mediante oficio núm. SECG/2100/2009 de la misma fecha, al denunciante C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el predio marcado con el número 03 de la Calle 63 entre 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, notificación que fue recibida el día 21 de julio de 2009, a las 13:23 horas, por la C. Yamile Guadalupe Yerbes Chan, quien propuso al C. Candelario del Jesús Huerta López como testigo para esta diligencia mediante la cual se dio cumplimiento al punto Séptimo del multicitado Acuerdo, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia de notificación practicada en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 13:23 horas de la misma fecha, la cual obra también en los autos del expediente relativo.
- XI.** Habiéndose integrado los elementos anteriormente mencionados a los autos del expediente JGE/QD/PAN/007/2009, integrado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva con fecha 11 de julio de 2009 emitió un Dictamen en el que procedió al estudio de los mismos con la finalidad de proponer al Consejo General un Proyecto de Resolución respecto del fondo del asunto, estudio del cual se deriva, principalmente, lo siguiente:
- 1) La queja y/o denuncia fue interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fernando Eutimio Ortega Bernés en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Unidos por Campeche”.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- 2) El denunciante sustentó su escrito de queja y/o denuncia en la presunta colocación de propaganda electoral de los denunciados en un predio que argumenta es propiedad del Gobierno del Estado, lo cual resulta contrario a las disposiciones del Código de la materia.
- 3) Como pruebas de los hechos el denunciante aportó 13 impresiones fotográficas que ofrece como documentales privadas, cuyos datos impresos en las mismas revelan que fueron tomadas a las 17:11, 17:12, 17:13, 17:14 y 17:15 horas, todas ostentando la misma fecha: 07/06/2009. En ellas puede observarse claramente un lote de terreno que se encuentra delimitado con alambres de púas y en el interior del mismo se encuentran diversos vehículos automotrices tales como: volquetes, microbuses, camionetas, Volkswagen y otros. En otras de las fotografías se aprecia la esquina de un lote de terreno que se encuentra delimitado con mojoneras consistentes en vigas de concreto y alambres de púas, en el cual se puede observar únicamente maleza y en otras un anuncio espectacular de características similares a las que el denunciante menciona en su escrito original de queja y/o denuncia.
- 4) De la diligencia de Inspección Ocular practicada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y Coordinador de la Junta General Ejecutiva de este Instituto pudo concluirse que, si bien pudo identificarse el predio al que hizo referencia el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en su escrito original de queja y/o denuncia mediante los señalamientos que hiciera relativos al lugar, también pudo verificarse y, por lo tanto así se hizo constar, que en dicho predio no se encontró propaganda política electoral de ninguna especie y tampoco un anuncio espectacular con las características señaladas por el denunciante en su escrito de referencia, situación que se hizo constar en el expediente, además, mediante la impresión de las 57 fotografías obtenidas en la realización de la referida diligencia, elementos todos que obran en autos del expediente JGE/QD/PAN/007/2009.
- 5) Es de resaltarse la fecha impresa en las referidas fotografías (7 de junio de 2009), debido a que el escrito de queja y/o denuncia fue presentado el día 24 de ese mismo mes y año, es decir, 17 días después de la fecha en que presuntamente fueron tomadas dichas evidencias fotográficas.

XII. Conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia y de acuerdo con lo previsto por los artículos 513, 517 y 519 del Código de la materia, las pruebas adjuntadas por el partido actor tienen el carácter de técnicas y, por lo tanto, no tendrán valor probatorio pleno, sino que su alcance probatorio será de acuerdo a las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en el expediente de cuenta, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que todos los dichos elementos guarden entre sí, es decir, alcanzarán el valor de un indicio toda vez que su grado de convicción será de acuerdo a las circunstancias del caso y los demás elementos de convicción con los que puedan ser administrados. Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso el denunciante en ninguna parte de su escrito señala expresamente lo que pretende acreditar con las 13 impresiones fotográficas que adjuntara y tampoco manifiesta ni identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las referidas pruebas de acuerdo a lo establecido en los artículos 513, 516 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a la letra dicen: “**Art. 513.-** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, películas, cintas de vídeo, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” **Art. 516.-** El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” “**Art. 519.-** Las documentales privadas, las



técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”. En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no basta la sola presentación del escrito de denuncia del que se desprenda únicamente la simple narración de hechos, si no que éstos deben estar necesariamente vinculados con los elementos de prueba aportados por el actor, como base para demostrar y acreditar la presunta infracción y la responsabilidad de los denunciados. Sin embargo, en el caso, el denunciante solamente se limita a la exhibición de las impresiones fotográficas, mismas que por sí solas no acreditan la infracción, como tampoco que los denunciados hubiesen sido responsables de contravenir lo dispuesto en el numeral 298 del Código de la materia. Por ello puede afirmarse que el escrito de denuncia y sus anexos no satisfacen el requisito consistente en la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el denunciante alude que se cometió la supuesta infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fernando Eutimio Ortega Bernés. Robustece lo anterior el contenido de la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, misma que aquí se tiene por reproducida como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar. Respecto de este mismo asunto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche reconoce que le asiste la razón a los denunciados cuando, en sus respectivos escritos de contestación de la denuncia argumentan que el denunciante ofrece equivocadamente dichas impresiones fotográficas como documentales privadas, siendo que dichas pruebas se encuentran clasificadas como **“PRUEBAS TÉCNICAS”**, tal y como ha sido debidamente calificado líneas arriba, reiterándose que las multicitadas fotografías carecen de valor probatorio pleno en el presente caso.

- XIII.** En el análisis tendiente a verificar si los diversos elementos existentes en el expediente se encuentran adminiculados suficientemente para sustentar la verdad de los hechos que motivaron la queja y/o denuncia en estudio, resulta relevante y determinante el resultado de la diligencia de Inspección Ocular ordenada por la Junta General Ejecutiva con fundamento en los numerales 3 y 21 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor y practicada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y Coordinador de la propia Junta General Ejecutiva, durante la cual dicha autoridad constató la inexistencia de la propaganda político-electoral cuya supuesta ubicación dio origen a la referida queja, diligencia a la cual la Junta General otorgó valor probatorio pleno conforme al contenido de la Tesis XXXIV/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”** que a la letra dice: *“...Las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.”*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- XIV. Por otra parte, de las contestaciones al escrito de queja y/o denuncia por parte de los denunciados CC. Fernando Eutimio Ortega Bernés y Luis Ricardo Hernández Zapata en su carácter de Apoderado Legal de la Coalición “Unidos por Campeche”, se deriva que ambos mencionaron que el Partido Acción Nacional carece de fundamento legal para interponer el presente recurso y por ende debe declararse improcedente y en consecuencia sobreseerse, ofreciendo el C. Hernández Zapata la prueba documental pública consistente en el Testimonio de la Escritura Pública No. 39/2009 de fecha 29 de junio de 2009 de la que se desprende que, siendo las 13:30 horas del día sábado 27 de junio de 2009, el Licenciado Roger Francisco Medina Góngora, Notario Público encargado de la Notaria Pública Número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado en unión del solicitante, se trasladaron a un predio baldío ubicado en la esquina de la Avenida Pedro Sáinz de Baranda y Avenida Solidaridad Nacional de esta ciudad, dando fe de que en dicho predio no existe propaganda de algún Partido Político, procediendo a tomar fotografías del lugar, mismas que se agregaron al apéndice del acta. Asimismo, agregaron que en el citado Instrumento Público y de las fotografías que corren agregadas en el mismo, se desprende claramente que es el mismo lote de terreno que menciona el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia de fecha 8 de junio de 2009 y que, en dichas fotografías se aprecia que no existe propaganda alusiva al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por la Coalición “Unidos por Campeche”. A dicha probanza consistente en un instrumento público, la Junta General Ejecutiva resolvió otorgarle valor probatorio pleno en virtud de ser una documental pública en la que se asientan hechos de los que dio fe e hizo constar el Licenciado Roger Francisco Medina Góngora, Notario Público encargado de la Notaria Pública Número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado y de que no existen en el expediente elementos que pongan en duda la autenticidad o veracidad de los hechos a que tal instrumento público se contrae. Lo anterior es así de conformidad con lo que establecen los artículos 511 fracción IV y 518 del Código de la materia, en los que se establece lo siguiente: *“Art. 511.- Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:... IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.”* y *“Art. 518.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”*.
- XV. Por lo anteriormente expuesto y razonado, la Junta General Ejecutiva determinó que la documental pública descrita y de la que se ha demostrado que tiene valor probatorio pleno, administrada con la actuación de inspección ocular mediante la cual la propia autoridad pudo corroborar que, en el domicilio señalado por el Partido Acción Nacional, no se encontró propaganda alusiva al candidato Fernando Eutimio Ortega Bernés, y respecto de la cual se ha determinado también que tiene valor probatorio pleno, permiten arribar a la conclusión de que no se acreditó la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XVI. En consecuencia, al no haberse acreditado en autos la denunciada violación a lo dispuesto en el numeral 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y la Junta General Ejecutiva al tomar consideración el Principio de Presunción de Inocencia consagrado como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción cuando no existe prueba que acredite de manera fehaciente los hechos que demuestren plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



derechos fundamentales, entre ellos, la libertad y el debido proceso, por lo que en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, es incuestionable que el principio constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación; lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras que no se presente prueba bastante que acredite lo contrario; en el entendido de que como principio de todo Estado constitucional como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino también por cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión por ende en el derecho electoral, tal como lo señalan las Tesis XLIII/2008, S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”***; ***“PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*** Y ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*** que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos a que haya lugar.

- XVII.** Es de señalarse que, tras el análisis descrito en los párrafos precedentes, la Junta General Ejecutiva estimó a todas luces innecesario entrar al estudio respecto de la existencia de una supuesta irregularidad relacionada, en estricto sentido, con la legítima propiedad del predio en que se acusó que se hallaba la propaganda electoral del candidato de la Coalición “Unidos por Campeche”, Fernando Eutimio Ortega Bernés, que es lo que hubiere permitido determinar si era de sancionarse o no la referida colocación de propaganda, toda vez que lo argumentado por el quejoso fue, precisamente, que dicha propaganda se encontraba colocada en un predio de presunta propiedad del Gobierno del Estado, siendo que además, el denunciante se limitó a argumentar en su escrito original de queja y/o denuncia, la presunta utilización de un predio propiedad del Gobierno del Estado sin aportar evidencia alguna que sustente tal dicho, es decir, que compruebe en forma alguna que el predio aludido realmente constituye un bien de propiedad gubernamental, como tampoco de la diligencia de Inspección Ocular practicada por la autoridad electoral ya mencionada, pudo obtenerse indicio alguno en tal sentido. Por lo tanto, el hecho de que el terreno baldío que fue señalado por el denunciante realmente se encuentre en el domicilio por él mismo proporcionado, no permite por sí mismo que de ese sólo hecho se deduzca su indebida utilización para la colocación de propaganda electoral y, al no haberse encontrado en él ningún elemento susceptible de ser calificado como propaganda electoral a favor de partido político y/o candidato alguno, deviene inoperante indagar quién ostenta la legítima propiedad del predio en cuestión.
- XVIII.** Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, la Junta General Ejecutiva aprobó, por unanimidad, proponer al Consejo General no imponer sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional como tampoco al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, en virtud de que no se acreditó la infracción aludida por el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia en términos de lo dispuesto en el numeral 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y con fundamento en lo que dispone el Artículo 15 del Reglamento que Regula el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del propio Código, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

- XIX.** Adicionalmente, la Junta General Ejecutiva estimó proponer al Consejo General que, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de la materia, se instruya al Titular de la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo para que notifique la presente Resolución al Representante del Partido Político Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como, también, mediante oficio al que se acompañe copia certificada de la presente Resolución, al Partido Revolucionario Institucional y al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, para los efectos legales a que haya lugar, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo que dispone el artículo 181 fracciones I y XXV del Código de la materia.
- XX.** Es de mencionarse que la Resolución propuesta por la Junta General Ejecutiva se encuentra debidamente fundada y motivada en todas y cada una de sus partes, en virtud de que fue elaborada conforme a las disposiciones legales aplicables y su estructura cumple con lo exigido por el numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que está conformada por los Apartados de: **ANTECEDENTES; MARCO LEGAL; CONSIDERACIONES y PUNTOS RESOLUTIVOS.** En el apartado de ANTECEDENTES se menciona el desarrollo del Procedimiento; en el apartado de MARCO LEGAL se relacionan los artículos de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables al asunto materia de la Resolución; en el de CONSIDERACIONES se desglosan los razonamientos lógico jurídicos desarrollados y esgrimidos por la autoridad resolutora con el señalamiento de los preceptos legales aplicables, dando origen al contenido de los Puntos Resolutivos. Sirven de fundamento a lo anterior las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”***; ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”***; ***“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UN GARANTÍA CONSTITUCIONAL.”*** y ***“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO”***, cuyos contenidos se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- XXI.** Por todo lo anterior y con fundamento en lo que establecen los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, es de someterse a la consideración del Consejo General la aprobación del Proyecto de Resolución respecto del Dictamen formulado y aprobado en reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Expediente número JGE/QD/PAN/007/2009 el día 11 de julio de 2009, en los siguientes términos:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO JGE/QD/PAN/007/2009, INTEGRADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



R E S U E L V E:

PRIMERO: No ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional ni al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, conforme a los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXI del presente documento.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, notifique la presente Resolución, mediante atento oficio al que se acompañe copia debidamente certificada de la misma, al Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Partido Revolucionario Institucional y al C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente documento.

TERCERO: Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 22ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2009.